



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00270-00.

Sería el momento oportuno para admitir la demanda de la referencia, sin embargo, establece el artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que **son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) smlmv**, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) hasta el equivalente a ciento cincuenta (150); y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

En ese sentido, nos enseña el numeral 3º del artículo 26 de la norma en comento que, ***“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”***.

Por tanto le correspondió por reparto a este despacho demanda verbal sumaria cuya cuantía no excede los 150 smlmv, (\$6.645.782.00), lo que indica que la presente corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe; en consecuencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., rechazándola de plano, y remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez